

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Calle 10 con Cra 12 Esquina – Torre B, Piso 9. Edificio Pedro Elías Serrano Abadía Cali Valle del Cauca Telf. 8986868 ext. 5011-5012 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 13 de mayo de 2020.- A despacho de la señora Jueza paso el presente trámite sumarial, para que se sirva proveer lo relacionado con la sanción por el incumplimiento de los funcionarios encargados de cumplimiento en MEDIMAS EPS. Sírvase Proveer.

Lida Aidé Muñoz Urcuqui
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020).

Auto No: 141
Proceso: INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante: MERCY CAROLINA CUERO FERNANDEZ
Incidentados: **ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO**, en calidad de Presidente de Medimas EPS S.A.S (*Superior Jerárquico*) y **FREIDY DARIO SEGURA RIVERA**, en calidad de Representante Legal Judicial de Medimas EPS S.A.S.
Radicación: 760014003001 **20200010800**

La señora **MERCY CAROLINA CUERO FERNANDEZ** interpuso acción de tutela contra MEDIMAS EPS., en virtud de lo cual este despacho profirió el fallo No. **032** de fecha 26 de febrero de 2020, tutelando los derechos invocados.

Mediante escrito allegado al despacho el 12 de marzo de 2020 la señora MERCY CAROLINA CUERO FERNANDEZ, solicita dar inicio al incidente de desacato contra la entidad accionada, pues aduce que no le han entregado el **SUPLEMENTO DIDEN DRINK - NUTRICION ESPECIALIZADA ALTA EN CALORIAS Y PROTEINAS CON INTOLERANCIA A LA GLUCOSA BOTELLA X 220 ML**, en su totalidad, además de la orden médica para la toma de la **GAMAGRAFIA OSEA CORPORAL TOTAL** a una IPS, para que suministre el servicio, mediante pago por evento o pago por anticipo, y una vez remitida la Sanción dentro del presente trámite al Juzgado 15 Civil del Circuito, éste avizora una nulidad presentada dentro del mismo, razón por la cual se rehace nuevamente el trámite, con el fin de corregir la irregularidad.

Consecuentemente, se inicia el trámite, individualizando a los funcionarios responsables del cumplimiento de la EPS MEDIMAS, para dar cumplimiento de la Sentencia antes referenciada, notificando la misma por medio del Oficio 1136 de fecha 24 de abril de 2020 y acto seguido se procedió por Auto No. 128, a requerir a los señores **ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. **79.486.404**, en calidad de Presidente de Medimas EPS S.A.S (*Superior Jerárquico*) y **FREIDY DARIO SEGURA RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.066.136**, en calidad de Suplente del Presidente y Representante Legal de Medimas EPS S.A.S., para que dentro del término de 48

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Calle 10 con Cra 12 Esquina – Torre B, Piso 9. Edificio Pedro Elías Serrano Abadía Cali Valle del Cauca Telf. 8986868 ext. 5011-5012 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	-------------

horas informarán al despacho las razones por las cuales no han dado cumplimiento a lo ordenado en Sentencia No. **032** de fecha 26 de febrero de 2020, actuación comunicada con el oficio 1145 de la misma fecha, remitidos al correo electrónico para notificaciones judiciales y ante el cual no hubo pronunciamiento alguno.

En providencia No. 132 de fecha 4 de mayo de 2020 este recinto judicial dio apertura al incidente de desacato contra de los señores **ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO**, en calidad de Presidente de Medimas EPS S.A.S (Superior Jerárquico) y **FREIDY DARIO SEGURA RIVERA**, en calidad de Suplente del Presidente y Representante Legal de Medimas EPS S.A.S., por el presunto incumplimiento al fallo referenciado, corriéndoles traslado por el término de 3 días para que se pronunciaran, notificación que se surtió por medio del oficio 1155 del mismo día, remitido igualmente a través de su correo electrónico institucional, frente al cual hubo respuesta por parte de MEDIMAS EPS, en la que solicitan se dé un plazo prudencial para poder cumplir con la orden dada, toda vez que el ADRES no les ha cancelado el recobro, por lo que no tiene como dar cumplimiento.

Conforme a lo descrito y en vista de que a pesar de la respuesta dada por los funcionarios, a la fecha los accionados no han demostrado el cumplimiento a lo ordenado en nuestra Sentencia **032** del 26 de febrero de 2020, dictada dentro de la acción constitucional radicada bajo el No. 7600140013001 **20200010800**, demostrando con ello la vulneración del derecho tutelado, conforme a lo establecido en la ley especial para estos casos (Art. 52 del Decreto 2591/91) y con el fin de resolver lo correspondiente al mismo se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La **competencia** para conocer, es decir, para tramitar y definir lo concerniente a la figura legal del desacato se encuentra asignada a este Juzgado, por cuanto fue en esta instancia judicial donde se decidió la tutela incoada por el incidentalista y por ello se procede al análisis de fondo respecto a lo planteado en los siguientes términos:

El artículo 27 del decreto citado dice:

“Cumplimiento del Fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia...”

El Artículo 52 del decreto citado expresa:

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Calle 10 con Cra 12 Esquina – Torre B, Piso 9. Edificio Pedro Elías Serrano Abadía Cali Valle del Cauca Telf. 8986868 ext. 5011-5012 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	------

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta por seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”.

En el **caso concreto**, la señora MERCY CAROLINA CUERO FERNANDEZ informa al despacho que el Incidentado no está dando cumplimiento con lo ordenado en el fallo de tutela, aduce que no le han entregado el **SUPLEMENTO DIDEN DRINK - NUTRICION ESPECIALIZADA ALTA EN CALORIAS Y PROTEINAS CON INTOLERANCIA A LA GLUCOSA BOTELLA X 220 ML**, en su totalidad, además de la orden médica para la toma de la **GAMAGRAFIA OSEA CORPORAL TOTAL** a una IPS, para que suministre el servicio, mediante pago por evento o pago por anticipo.

Por otra parte, se tiene que la orden que en su momento impartiera este despacho es de una claridad tal que no amerita una interpretación distinta a la que emanada del tenor literal de sus palabras, de ahí que reprochable resulta desde todo punto de vista el proceder de los señores **ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO**, en calidad de Presidente de Medimas EPS S.A.S (Superior Jerárquico) y **FREIDY DARIO SEGURA RIVERA**, en calidad de Suplente del Presidente y Representante Legal de Medimas EPS S.A.S., quienes al dar respuesta al incidente, solicitando un plazo para el cumplimiento, ya que el ADRES no ha cancelado el recobro correspondiente, considerando este despacho que la entidad, no debe menospreciar la salud de sus asociados, sometiéndolo a trabas administrativas, como si las enfermedades que cada uno padece, les dieran espera.

Pues no de otra manera se explica la renuencia de estos para entregar el suplemento alimentario pendiente y necesario para el bienestar de la accionante así como para autorizar para la toma de la GAMAGRAFIA OSEA CORPOTAL TOTAL en una IPS que suministre este servicio, máxime si se tiene en cuenta que este despacho ha agotado todas las posibilidades legales en aras de obtener una respuesta de cumplimiento de parte de los obligados, tal como se anotó autos atrás, sin lograr el mismo por parte de los funcionarios responsables, encontrando una actitud absolutamente desidiosa frente a los requerimientos de esta juzgadora por lo cual su conducta puede enmarcarse dentro de la responsabilidad subjetiva, y continúan faltando a la orden dada por el despacho por medio de su sentencia, Para establecer ello, haremos unas breves consideraciones en torno a la culpa y el dolo.

Como sabemos, ha sido la rama del derecho civil la que se ha encargado de definir la culpa, como un error de conducta en que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente colocada en las mismas circunstancias que el autor del perjuicio, y tratándose de culpa grave, se le ha equiparado a la falta de manejo de los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Ya en tratándose de servidores públicos o particulares a cargo de la prestación de servicios públicos se tiene que una conducta es gravemente culposa, cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la Ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Calle 10 con Cra 12 Esquina – Torre B, Piso 9. Edificio Pedro Elías Serrano Abadía Cali Valle del Cauca Telf. 8986868 ext. 5011-5012 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	-------------

El dolo por su parte, consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.

Se puede decir que no existen límites exactos y precisos entre la culpa grave y el dolo, debido a que la diferencia radica en un análisis de tipo psicológico. No obstante, se debe tener presente que el dolo tiene un elemento volitivo y cognoscitivo donde el responsable conoce y quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio público que presta, mientras que en la culpa grave el elemento intencional está ausente. Por el contrario, una conducta culposa se caracteriza por la falta de diligencia, o por una infracción al deber de cuidado frente a un resultado que era previsible.

Así las cosas, para este despacho es claro que la conducta de los aquí Incidentados, **ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO**, en calidad de Presidente de Medimas EPS S.A.S (Superior Jerárquico) y **FREIDY DARIO SEGURA RIVERA**, en calidad de Suplente del Presidente y Representante Legal de Medimas EPS S.A.S., se enmarca dentro de la culpa grave puesto que han incurrido en violación a una orden clara impartida por un juez constitucional sin haber justificado tal omisión sin dar cumplimiento a la orden dada en el plazo otorgado, demostrando con ello total falta de respeto para la orden impartida en desconocimiento de los derechos fundamentales tutelados en la Sentencia No. **032** de fecha 26 de febrero de 2020 dentro del radicado 760014003001 **202000108-00**.

Frente al incumplimiento del fallo de tutela como atrás se dijo, el renuente se hace acreedor a las sanciones que prevé el Decreto 2591 de 1991. Al respecto ha dicho la Corte Constitucional:

“El Juez no puede quedarse inerte frente al incumplimiento de una orden contenida en un fallo de tutela sino que está en la obligación ineludible de actuar, de agotar todos los mecanismos que sean necesarios para restablecer el derecho violado y de utilizar las herramientas jurídicas que la ley le confiere para que su decisión no quede en mera teoría. El poder que tiene el juez en esta materia es tal que la ley ha dispuesto que él mantiene su competencia hasta tanto no se logre el restablecimiento completo del derecho vulnerado o hayan sido eliminadas las causas de la amenaza.

“(…)

“Adicionalmente, el juez puede sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

“(…)

“El afectado por la falta de materialización de una orden de tutela, puede acudir ante el juez que impuso la sanción o el de primera instancia, según sea el caso, para solicitarle el cumplimiento total de la misma y asegurar que su derecho sea íntegramente protegido, para lo cual el juez está obligado a observar el procedimiento señalado en la norma transcrita e iniciar un trámite incidental para establecer si hay lugar o no a imponer la sanción por desacato.

“El desacato no es otra cosa que el incumplimiento de una orden proferida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión del trámite de una

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Calle 10 con Cra 12 Esquina – Torre B, Piso 9. Edificio Pedro Elías Serrano Abadía Cali Valle del Cauca Telf. 8986868 ext. 5011-5012 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	------

acción de tutela. Dicha figura jurídica se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidas para proteger de manera efectiva derechos fundamentales¹”.

Atendiendo las consideraciones que se han dejado expuestas y ante el aberrante e injustificado incumplimiento al fallo de tutela al que se ha venido haciendo alusión, no puede menos que inferirse que a los señores **ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO**, en calidad de Presidente de Medimas EPS S.A.S (Superior Jerárquico) y **FREIDY DARIO SEGURA RIVERA**, en calidad de Suplente del Presidente y Representante Legal de Medimas EPS S.A.S., se han hecho merecedores de las sanciones que prevé el artículo 52 del Decreto 2591 consistentes en arresto de hasta seis meses y multa de hasta veinte salarios mínimos mensuales; en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 27, considera el Despacho que la sanción justa, equitativa y suficiente para castigar el desacato es el pago TRES (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes y UN (1) día de arresto, sanción que deberán soportar los citados funcionarios dada su condición, pues no sólo conocían el fallo de tutela que se dice incumplido y estaban en condiciones de hacerlo cumplir, sino que decidieron burlarlo sometiendo a la usuaria injustamente a ver comprometido su derecho fundamental a la SALUD y a la VIDA DIGNA y, más aún, en una actitud de total irrespeto por no cumplir en el plazo otorgado.

No está por demás poner de presente que las sanciones que habrán de imponerse en lo absoluto exoneran a los funcionarios sancionados de velar por el cumplimiento irrestricto a la Sentencia No. **032** de fecha 26 de febrero de 2020 dentro del radicado 760014003001 **202000108-00**.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que los señores **ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. **79.486.404**, en calidad de Presidente de Medimas EPS S.A.S (Superior Jerárquico) y **FREIDY DARIO SEGURA RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.066.136**, en calidad de Suplente del Presidente y Representante Legal de Medimas EPS S.A.S., incurrieron en **DESACATO AL FALLO DE TUTELA** proferido por este despacho el 26 de febrero de 2020, dentro de la acción de tutela promovida por la señora MERCY CAROLINA CUERO FERNANDEZ, contra MEDIDMAS EPS S.A.

SEGUNDO: IMPONER COMO SANCIONES a cada uno de ellos: **ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. **79.486.404**, en calidad de Presidente de Medimas EPS S.A.S (Superior Jerárquico) y **FREIDY DARIO SEGURA RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.

¹Sentencia T-459 de 2003

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Calle 10 con Cra 12 Esquina – Torre B, Piso 9. Edificio Pedro Elías Serrano Abadía Cali Valle del Cauca Telf. 8986868 ext. 5011-5012 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	-------------

80.066.136, en calidad de Suplente del Presidente y Representante Legal de Medimas EPS S.A.S., las siguientes:

A) SANCIÓN DE ARRESTO, por el término de Un (1) día en el lugar que para el efecto señale este despacho en su debida oportunidad en caso que la presente decisión sea confirmada en sede de consulta.

B) SANCIÓN DE MULTA, equivalente a Tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberá consignar a favor del Tesoro Nacional, multas y cauciones – Consejo Superior de la Judicatura, cuenta nacional 3-082-00-00640-8 del Banco Agrario, suma que deberán cancelar dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO: ADVERTIR a los sancionados que lo aquí dispuesto no los exonera de dar cumplimiento al fallo de tutela aludido.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a la Incidentante y a los sancionados, al igual poner en conocimiento de esta decisión a la Superintendencia Nacional de Salud.

QUINTO: REMITIR el expediente completo al Juzgado de Circuito –Reparto- de esta ciudad, a fin de que en esa Superioridad se surta la **CONSULTA** del presente proveído.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARÍA LOPEZ AGUIRRE.
Jueza

Cb.

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 034 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 14 de mayo de 2020

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretario